

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

**REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES
DE LOS FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Dr. Juan Eulogio Guerra Liera

RECTOR

Dr. Jesús Madueña Molina

SECRETARIO GENERAL

MC Manuel de Jesús Lara Salazar

SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Dr. José de Jesús Zazueta Morales

VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL CENTRO

MC Toribio Ordóñez Lagarde

VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL NORTE

MC Aarón Pérez Sánchez

VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL CENTRO-NORTE

Dr. Miguel Ángel Díaz Quinteros

VICERRECTOR UNIDAD REGIONAL SUR

REGLAMENTO
DE RESPONSABILIDADES DE LOS
FUNCIONARIOS UNIVERSITARIOS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA
MÉXICO, 2019

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA

Blvd. Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros 358,

Desarrollo Urbano 3 Ríos, 80020, Culiacán de Rosales, Sinaloa

www.uas.edu.mx

DIRECCIÓN DE EDITORIAL

<http://editorial.uas.edu.mx>

Edición con fines académicos.

Impreso y hecho en México.

Índice

Capítulo I. Disposiciones generales	9
Capítulo II. De las responsabilidades	16
Capítulo III. Del procedimiento	22
Capítulo IV. De las sanciones	28
Capítulo V. De la extinción de las responsabilidades . . .	34
Capítulo VI. De las formalidades de las auditorías	36
Capítulo VII. De las quejas	39
Capítulo VIII. De la declaración de los bienes patrimoniales	40
Transitorios	45

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

El presente reglamento tiene como objetivo regular lo siguiente:

- I. A los sujetos de responsabilidad pertenecientes a todas las instancias y dependencias universitarias;
- II. A las responsabilidades y sanciones que se deriven del servicio universitario;
- III. A las autoridades competentes y a los actos de la probable procedencia penal, en los que pudiesen incurrir los funcionarios universitarios; y
- IV. A la declaración de los bienes patrimoniales universitarios.

Artículo 2

Se sujetarán al presente ordenamiento legal, los funcionarios universitarios y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos universitarios.

Asimismo, los funcionarios universitarios que fomenten, patrocinen o participen en la violación o modificación

indebida de actas de calificaciones de exámenes ordinarios, extraordinarios, especiales o de obtención de grado, serán sancionados conforme a las disposiciones de este reglamento.

De igual manera se sancionará a quienes participen ilícitamente en la expedición de certificados y títulos universitarios, cuando se compruebe su responsabilidad.

Artículo 3

Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento serán quienes están a cargo de las siguientes instancias:

- I. Rectoría;
- II. Contraloría General;
- III. Dirección de Asuntos Jurídicos; y
- IV. Tribunal Universitario.

Artículo 4

Todo funcionario(a) universitario(a), para salvaguardar la legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el desempeño de su empleo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con la máxima diligencia la función que le sea encomendada y abstenerse de cual-

- quier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicha función e implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones que determinen el manejo de recursos económicos universitarios;
 - III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente y para los cuales se han destinado;
 - IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;
 - V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este;
 - VI. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

- VII. Observar respeto y lealtad con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que se presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- IX. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para lo cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa;
- X. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley prohíba, o que resulte incompatible con las funciones que desempeñe la Institución;
- XI. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en la Universidad;
- XII. Excusarse de intervenir, durante el ejercicio de sus funciones y en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que puede resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubinos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles,

o para terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para sociedades de las que el funcionario universitario o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XIII. Informar por escrito al jefe inmediato y, en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que se hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el funcionario universitario no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XIV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al del bien de que se trate en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para las personas a que se refiere la fracción XII de este artículo y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el funcionario universitario de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta

- un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;
- XV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que la Universidad le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XII del presente artículo;
- XVI. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por este reglamento;
- XVII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría General, conforme a la competencia de esta;
- XVIII. Supervisar que los funcionarios universitarios sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier funcionario que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de este reglamento y de las normas que al efecto se expidan;
- XIX. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las

- facultades y atribuciones que le correspondan;
- XX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con la Universidad;
- XXI. Abstenerse en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio universitario, o bien con las sociedades de las que dichas personas forman parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio universitario;
- XXII. En el caso de robo o pérdida de un bien mueble asignado a una dependencia universitaria, se requerirá de parte del titular de la misma dar aviso o denuncia ante la Dirección de Bienes e Inventarios y a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad o, en su caso, presentarse ante la autoridad competente; y
- XXIII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO II

De las responsabilidades

Artículo 5

Para los efectos de este reglamento, incurrirá en responsabilidad todo funcionario universitario que intencionalmente o por imprudencia cause daño y perjuicio al patrimonio universitario o a sus órganos universitarios. Así como todo funcionario universitario que en el ejercicio de sus atribuciones incurra en alguna conducta de agravio, daño moral, maltrato, hostigamiento o abuso de autoridad contra cualquier *miembro integrante de la comunidad universitaria y a su patrimonio*.

Artículo 6

Se entenderá como *miembro integrante de la comunidad universitaria*, además de lo establecido en el artículo 69 de la Ley Orgánica, a los siguientes:

- I. Autoridades Universitarias;
- II. Funcionarios de las Dependencias Administrativas;

- III. Directores de Unidades Académicas;
- IV. Integrantes de los Colegios;
- V. Miembros de los Institutos;
- VI. Integrantes de los Centros de Investigación;
- VII. Personal Administrativo e Intendencia;
- VIII. Estudiantes; y
- IX. Todas aquellas personas que tengan una relación laboral con la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Artículo 7

Las *responsabilidades* serán imputables:

- I. A los funcionarios universitarios por la inexacta observancia de la Legislación Universitaria;
- II. A los funcionarios de la Contraloría General cuando, en el ejercicio de sus funciones, no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten;
- III. A los funcionarios integrantes de los órganos universitarios por la aplicación indebida de las partidas presupuestales, falta de documentos justificativos o comprobatorios del gasto;
- IV. A los funcionarios titulares de las dependencias universitarias que, dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, no rindan o dejen de rendir sus informes acerca de la solventación

- de los pliegos de las observaciones formuladas y remitidas por la Contraloría General; y formuladas y remitidas por la contraloría general; y
- V. A los funcionarios universitarios que en el ejercicio de sus funciones ejecuten actos que provoquen un daño moral, conducta de agravio, maltrato, hostigamiento o abuso de autoridad contra cualquier miembro integrante de la comunidad universitaria.

Artículo 8

Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, los funcionarios universitarios serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra el patrimonio de la Universidad por actos u omisiones que le sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de la Legislación Universitaria, inherentes a su cargo o relacionadas con su función o actuación.

Las responsabilidades solidarias se constituirán en primer término, a las personas que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron, y subsidiariamente a los funcionarios que, por la índole de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorización de tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Artículo 9

Las responsabilidades que conforme a este reglamento se finquen, tienen por objeto resarcir al Patrimonio Universitario el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero.

Las responsabilidades administrativas se fincarán independientemente de las que procedan por otras leyes y de las sanciones de carácter penal que imponga la autoridad judicial.

Artículo 10

Las irregularidades que den origen a las responsabilidades a que se refieren los artículos anteriores se consignarán en un documento que se denominará *pliego de responsabilidad*.

Artículo 11

De acuerdo con lo previsto en la ley y para los efectos del presente reglamento, se considerarán como funcionarios(as) universitarios(as) quienes asuman cargos como titulares de las siguientes instancias universitarias:

- I. Rectoría;
- II. Secretaría General;
- III. Vicerrectorías;
- IV. Secretaría de Administración y Finanzas;
- V. Secretaría Académica Universitaria;
- VI. Secretaría Administrativa de Rectoría;

- VII. Contraloría General;
- VIII. Dirección de Contabilidad General;
- IX. Direcciones de la Administración Central;
- X. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- XI. Subdirecciones de la Administración Central;
- XII. Coordinaciones de la Administración Central;
- XIII. Jefaturas de los Departamentos de la Administración Central;
- XIV. Secretarías Académicas y Administrativas de Unidad Regional;
- XV. Direcciones de Unidades Académicas;
- XVI. Secretarías Académica y Administrativa de Unidad Académica;
- XVII. Área de manejo de recursos financieros de la dependencia o Unidad Académica; y
- XVIII. Todos aquellos que por la naturaleza jurídica de su función realicen labores de confianza y tengan capacidad de decisión.

Artículo 12

Además de los casos previstos en los artículos anteriores, se considerarán responsabilidades imputables a todo miembro de la comunidad universitaria las siguientes:

- I. Participar en actividades tendientes a desconocer, suplantar o modificar instancias académicas

o de apoyo, haciendo caso omiso de los procedimientos que para tales fines están previstos en la Ley Orgánica, el Estatuto o los reglamentos que de ellos emanen;

- II. Cometer actos contrarios a la moral o infringir las normas disciplinarias;
- III. Contravenir las disposiciones generales de los procesos de designación de autoridades; y
- IV. Desarrollar actividades que atenten contra los principios básicos de la Universidad.

Artículo 13

Se incurrirá en una responsabilidad administrativa patrimonial por solicitar u obtener indebidamente dinero o cualquier otra dádiva para sí o interpósita persona, para favorecer a terceras personas en adquisiciones de bienes o servicios, otorgamiento de arrendamientos, comodatos, concesiones, licitaciones o en cualquier otro aspecto regulado por el presente reglamento.

Artículo 14

Las dependencias encargadas de elaborar los registros e inventarios de bienes muebles, se harán responsables solidarios con la dependencia o unidad académica que solicite la baja correspondiente, si en un plazo de quince días naturales no atienden la solicitud de que se trate.

CAPÍTULO III

Del procedimiento

Artículo 15

El Contralor General formulará el *pliego preventivo de responsabilidades* con las observaciones derivadas de sus revisiones, así como las relacionadas con funcionarios universitarios que hayan coparticipado en el ingreso o en el gasto interno, y las remitirá a las instancias universitarias correspondientes, para su solventación.

De estos hechos el Contralor General informará al Rector para los efectos correspondientes.

Artículo 16

Al formularse un *pliego preventivo de responsabilidades* se determinará en cantidad líquida la presunta responsabilidad, que deberá contabilizarse de inmediato y se elaborarán las pólizas correspondientes.

Artículo 17

Contabilizado el *pliego preventivo de responsabilidades*, la Contraloría General lo remitirá a la Secretaría de Adminis-

tración y Finanzas de la Universidad con el objeto de que reciba su importe.

Artículo 18

Las instancias universitarias, dentro de un plazo improrrogable de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del *pliego preventivo con sus observaciones*, informarán a la Contraloría General y al Rector sobre su trámite y medidas dictadas para solventar la observaciones y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, así como el fincamiento de las responsabilidades en que hayan incurrido sus funcionarios que hubieren intervenido en el hecho, dando noticia, en su caso, de las penas impuestas de su monto, cuando sean de carácter económico y el nombre de los sancionados.

Artículo 19

Los funcionarios disfrutarán del beneficio de orden y excusión, y demás garantías constitucionales respecto de las responsabilidades en que hubieren incurrido.

Para proceder en contra de los últimos obligados, bastará que se haya requerido del pago de los anteriores sin que se hubiere obtenido la satisfacción íntegra de la responsabilidad, previa al agotamiento de los recursos previstos por este reglamento.

Artículo 20

La Contraloría General dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten el patrimonio de la Universidad, derivadas del incumplimiento de las disposiciones contenidas en su legislación y que se conozcan a través de visitas, auditorías o investigaciones que realice la propia Contraloría General con apoyo de Auditoría Interna.

Artículo 21

La Contraloría General podrá imponer las siguientes medidas disciplinarias a los funcionarios a que se refiere este reglamento, que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades:

- I. Multa equivalente de dos a ciento cincuenta salarios mínimos diarios; y
- II. Suspensión temporal de funciones.

Las medidas disciplinarias señaladas se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 22

Las responsabilidades a que se refiere el presente reglamento se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las sanciones de otra naturaleza jurídica que en su caso lleguen a determinarse por otras autoridades.

Artículo 23

Los titulares de las dependencias formularán a sus funcionarios y demás personal, cuando proceda, observaciones de orden por falta de comprobación o por falta de justificación y, cuando las mismas no fueran solventadas en un término de cuarenta y cinco días e implicaren un daño o perjuicio estimable en dinero, se constituirá el *pliego preventivo de responsabilidades*.

Artículo 24

Cuando se descubran faltantes de bienes de inventario, se formulará el *pliego preventivo de responsabilidades* por el valor que tengan registrado en los libros. Si al revisarse los inventarios de activos fijos se encontrare que existen bienes dados de alta y que no fueron reportados para su baja por inservibles, por desgaste o deterioro dentro de un periodo de cinco días anteriores a la fecha en que se haga la revisión, se procederá al levantamiento del control de tales bienes.

Artículo 25

La Contraloría General calificará invariablemente los *pliegos preventivos de responsabilidades* que reciba, confirmando, modificándolos o cancelándolos.

Artículo 26

La Contraloría General, al confirmar los *pliegos preventivos de responsabilidades*, deberá tomar como base para su cuan-

tificación, el valor efectivo de los bienes que tengan asignados, para ello será necesario mantener actualizado el avalúo de los bienes muebles universitarios.

Artículo 27

La Contraloría General constituirá las responsabilidades a que haya lugar dentro de un plazo improrrogable de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el *pliego preventivo* con su expediente debidamente integrado.

El mismo plazo se establece para el fincamiento de responsabilidades que deriven de los hechos que se descubran en las visitas, auditorías o investigaciones que practique la propia Contraloría General y que se computará a partir de la fecha en que concluyan las mismas.

Artículo 28

Calificado el *pliego preventivo*, la Contraloría General, cuando proceda, fincará el *pliego de responsabilidades* debidamente fundado y motivado, determinando en cantidad líquida él o los sujetos responsables, así como las clases de responsabilidades en que se hubiere incurrido.

Artículo 29

Cuando se descubran irregularidades que por su naturaleza e importancia impliquen en forma fehaciente un grave daño o perjuicio de urgente reparación, las dependencias las harán del conocimiento de la Contraloría General para que

esta de forma inmediata finque la responsabilidad correspondiente, sin que sea necesaria la formulación del *pliego preventivo*.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 30

Las sanciones aplicables a quienes incurran en responsabilidad, sujetas al presente reglamento y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de nuestra Ley Orgánica, serán las siguientes:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Suspensión o expulsión de la Universidad;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio universitario.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el estado, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación tam-

bién será aplicable por conductas graves de los funcionarios universitarios.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de este reglamento por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio universitario una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Contraloría General en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contraversión a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de este reglamento, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

Artículo 31

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. Las circunstancias socioeconómicas del funcionario universitario;
- II. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- IV. La antigüedad en servicio;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

- VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones; y
- VII. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este reglamento o las que se dicten con base en él.

Artículo 32

En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos, daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los mismos daños y perjuicios causados.

Las sanciones económicas establecidas en este artículo se pagarán una vez determinada en cantidad líquida, en su equivalencia en salarios mínimos vigentes al día de pago, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La sanción económica impuesta se dividirá entre la cantidad líquida que corresponda y el salario mínimo mensual vigente en el estado al día de su imposición; y
- II. El cociente se multiplicará por el salario mínimo mensual vigente en el estado al día del pago de la sanción.

Para los efectos de este reglamento se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el estado.

Artículo 33

Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;
- II. La destitución del empleo, cargo o comisión de los funcionarios universitarios, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;
- III. La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I, y la destitución de los funcionarios universitarios de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;
- IV. La Contraloría General promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del funcionario universitario responsable o procediendo a la

suspensión de este cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Contraloría General desahogará el procedimiento y exhibirá al superior jerárquico las constancias respectivas;

- V. La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio universitario, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente; y
- VI. Las sanciones económicas serán aplicadas por el superior jerárquico cuando el monto del lucro obtenido o del daño o perjuicio causado no exceda de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el estado, y por la Contraloría General cuando sean superiores a dicho monto.

Artículo 34

La Contraloría General, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando le estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delitos, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias de infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el estado.

Artículo 35

Las dependencias universitarias que perciban ingresos propios, deberán presentar un informe semestral sobre el mon-

to y fuente de los mismos, así como de su uso y destino, a Contraloría General y a Auditoría Interna, dentro del plazo de diez días hábiles posteriores al semestre que corresponda.

CAPÍTULO V

De la extinción de las responsabilidades

Artículo 36

Las responsabilidades se extinguirán por los siguientes medios:

- I. Por pago;
- II. Por reintegro del bien, motivo de la responsabilidad, previa aceptación de la Contraloría General;
- III. Por sentencia dictada por autoridad competente que deje sin efecto la responsabilidad constituida;
- IV. Por prescripción declarada por autoridad competente; y
- V. Por resolución favorable de la Contraloría General.

La propia Contraloría General podrá cancelar los créditos derivados del financiamiento de responsabilidades que no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el estado, por incosteabilidad práctica de cobro. En los demás casos se propondrá su cancelación al Consejo Univer-

sitario al rendirse el informe de la debida fundamentación razonada.

Artículo 37

La Contraloría General podrá dispensar las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que las constituyen no revistan un carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y que los daños causados no excedan de cien veces el salario mínimo diario vigente en el estado, previo acuerdo con el rector.

Artículo 38

A quienes se les hubiesen fincado pliegos de responsabilidades cuyo importe no exceda del equivalente a doscientas veces el salario mínimo vigente en el estado, podrán solicitar que se les dispense de su pago a través de un escrito dirigido a la Contraloría General, para que esta, dentro de un término de noventa días, previo acuerdo con el Rector, resuelva lo procedente.

Artículo 39

Las dispensas o cancelaciones de las responsabilidades que efectúe la Contraloría General de acuerdo con los artículos precedentes, las dará a conocer a quienes hayan levantado los pliegos preventivos que les dieron origen, a fin de que se hagan los ajustes contables correspondientes.

CAPÍTULO VI

De las formalidades de las auditorías

Artículo 40

Las auditorías que a las instancias universitarias practique la Contraloría General con apoyo de Auditoría Interna, tendrán como finalidad primordial la mejora en los procedimientos de administración de los recursos financieros, materiales y técnicos de que las mismas dispongan.

Artículo 41

Para la ejecución de las auditorías a practicar a las dependencias universitarias, deberá existir el oficio emitido por autoridad competente, en el cual se debe especificar el periodo a revisar, el nombre del personal comisionado para tal efecto y el lugar en que deberá llevarse a cabo.

Artículo 42

El trabajo de auditoría deberá llevarse a cabo con estricto apego a las normas de auditoría, y consecuentemente se efectuará con absoluta imparcialidad y profesionalismo, contemplarán el estudio y evaluación del Control Interno

establecido en la dependencia, la aplicación del programa específico basado en el resultado de la evaluación del referido Control Interno y concluirán con la emisión del dictamen que corresponda, complementando con el informe relativo a las pruebas realizadas y los resultados obtenidos de la aplicación de la mismas.

Artículo 43

Previo a la emisión del dictamen e informe a que se refiere el artículo anterior, se darán a conocer al titular de la dependencia las observaciones que en su caso se hayan detectado, con el objeto de darle oportunidad de plantear las aclaraciones que a su interés convenga, en un plazo improrrogable de veinte días hábiles a partir de que se le den a conocer.

Aun cuando no se haya concluido el trabajo, y siempre que durante el desarrollo del mismo, se detecten hechos que pudieran entrañar daño al patrimonio de la Universidad, el personal asignado deberá notificarlo a su superior inmediato a efecto de que se analicen y, en su caso, se tomen las medidas preventivas pertinentes.

Artículo 44

La Contraloría General informará exclusivamente al Rector del resultado de la revisión de los informes y de las auditorías practicadas y, en su caso, de las irregularidades o deficiencias detectadas, debiendo preservar la confidencialidad de dicha información.

Artículo 45

Toda la información y documentación de la Contraloría General será reservada y su manejo estrictamente confidencial. El personal externo que se contrate para el cumplimiento de sus fines, observará fielmente esta disposición.

CAPÍTULO VII

De las quejas

Artículo 46

La Contraloría General establecerá las normas y procedimientos para que las instancias de la comunidad universitaria sean atendidas y los procedimientos resueltos con eficiencia.

Artículo 47

La Contraloría General, el superior jerárquico y todos los funcionarios universitarios tienen la obligación de respetar el derecho a la formulación de las denuncias a los que se refiere el artículo anterior y de evitar que con motivo de estas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad el funcionario que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta y omita una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen o presenten.

CAPÍTULO VIII

De la declaración de los bienes patrimoniales

Artículo 48

La Contraloría General es el órgano de apoyo, recepción, control y seguimiento de las *declaraciones de situación patrimonial de los funcionarios universitarios* sujetos a esta obligación.

Artículo 49

Además serán sujetos a la presentación de la *Declaración de Situación Patrimonial*:

- I. El Rector, funcionarios y autoridades que sean nombrados por el H. Consejo Universitario, o bien por el primero;
- II. El Secretario General, Vicerrectores, Secretario Académico, Secretario Administrativo, Secretario Particular, Secretario de Administración y Finanzas y el Abogado General;
- III. Los Directores, Subdirectores, Secretarios y Administrativos de Facultades, Escuelas, Institutos, Centros, Directores Administrativos, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Cajero Ge-

- neral, Coordinadores Académicos, Directores de Grupos Artísticos, y demás personal que maneje directamente valores y/o recursos;
- IV. Los titulares de cargos equivalentes a los mencionados en la fracción anterior;
 - V. El Contralor General y los funcionarios de esta dependencia; y
 - VI. Todas las personas que administren recursos patrimoniales de la Universidad.

Artículo 50

El Contralor General deberá comunicar al H. Consejo Universitario y al rector habiendo cumplido en tiempo y forma su obligación de presentar su *declaración de situación patrimonial*.

El Contralor General deberá, además, informar al Rector y al órgano de quien dependa sobre la presentación de la declaración de la situación patrimonial de todos los obligados a ello, en los términos del presente reglamento.

Artículo 51

Los plazos para la presentación de la declaración de situación patrimonial serán los que a continuación se mencionan:

- I. Declaración inicial: dentro de los setenta días naturales siguientes a la toma de posesión;

- II. Declaración periódica o de modificación: durante el mes de mayo de cada año, salvo que durante los cuatro primeros meses en ese mismo año se hubiera presentado la declaración inicial por toma de posesión; y
- III. Declaración final: dentro de los treinta días naturales siguientes a la terminación del encargo.

Artículo 52

La no presentación de la declaración de situación patrimonial en los plazos señalados en las fracciones I y III del artículo anterior, sin causa justificada dejará sin efecto el nombramiento, previa declaración de la Contraloría General y notificación a la autoridad competente para efectos de aplicación de la sanción que corresponda.

La falta de presentación sin causa justificada de la declaración de situación patrimonial por terminación del cargo, inhabilita al funcionario universitario para recibir un nuevo nombramiento hasta por el término de un año, debiendo cumplir esa obligación en el mismo plazo.

Artículo 53

En los casos contenidos en el artículo anterior, la Contraloría General contará con un plazo de treinta días naturales para efectuar la notificación personal.

La autoridad universitaria competente en los términos del presente reglamento, dispondrá del mismo plazo para realizar la suspensión o inhabilitación.

Artículo 54

La Contraloría General expedirá formatos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como los instructivos y manuales conteniendo los procedimientos para llevar a efecto la declaración correspondiente.

Artículo 55

En las declaraciones se tendrán en cuenta como «bienes del funcionario universitario» a los adquiridos por el funcionario o aquellos con los que se conduzca como dueño; los que reciba o los que disponga su cónyuge o concubina y sus dependientes económicos, salvo que estos familiares y/o dependientes económicos, acrediten que dichos bienes los obtuvieron por ellos mismos en actividades no relacionadas con el ejercicio del funcionario.

Artículo 56

En la *declaración inicial o final* de situación patrimonial se manifestarán los bienes inmuebles con la fecha y valor de la adquisición, así como los gravámenes que pesaren sobre los mismos.

Artículo 57

En las declaraciones anuales, solo se manifestarán las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición.

En todos los casos se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Artículo 58

Para efectos de los artículos 56 y 57, tratándose de incrementos al patrimonio por herencias o legado, no se especificará el valor de la adquisición, sino solo las características de los bienes recibidos, debiéndose indicar en el caso de inmuebles, la superficie de terrenos y/o construcciones, así como el monto percibido en efectivo.

Artículo 59

Cuando a juicio de la Contraloría General y del Rector, conforme al estudio comparativo de las declaraciones patrimoniales presentadas por el funcionario universitario, y/o de información conocida por cualquier otro medio, existan elementos fundados de la existencia de un presunto delito o de una falta, sancionados por la legislación vigente y previa audiencia del funcionario universitario, podrá formularse la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

Primero

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

Segundo

Este reglamento derogará cualquier disposición que lo contravenga.

Tercero

Los funcionarios universitarios, a la entrada en vigor del presente reglamento, dispondrán de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial inicial.

Cuarto

Para los efectos de la presentación de la declaración patrimonial establecida en este reglamento, se considerará información reservada en términos de lo establecido en el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información expedido por este H. Consejo Universitario.

*El Reglamento de Responsabilidades
de los Funcionarios Universitarios,*
de la Universidad Autónoma de Sinaloa,
se terminó de imprimir en mayo de 2019
en los talleres de la Imprenta Universitaria,
ubicados en Ignacio Allende esquina
con Josefa Ortiz de Domínguez,
colonia Gabriel Leyva,
Culiacán, Sinaloa. C. P. 80000).
La impresión consta de 250 ejemplares.

